



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Hotel Seguro, violencia de género, espacios seguros, rescate.



Solicitud

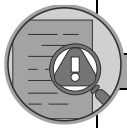
En el presente caso, la persona recurrente solicitó sobre la iniciativa "Espacios seguros para las mujeres en hoteles y moteles":

- 1.- Versión pública que dé cuenta cuántos hoteles de la Ciudad de México están registrados al programa Hotel Seguro.
2. ¿Cuántas personas han sido rescatadas gracias a este programa desde el inicio de este hasta agosto de 2022?



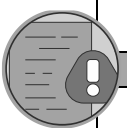
Respuesta

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, indicó que no se cuenta con un registro de los hoteles que participaron en la Acción "Hotel Seguro", asimismo, señaló que no se cuenta con el número de personas que han sido rescatadas, en virtud de que el *Sujeto Obligado* no cuenta con atribuciones para el rescate de personas.



Inconformidad de la Respuesta

Que el sujeto obligado no dio respuesta a sus requerimientos.



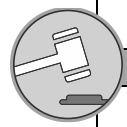
Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con elementos para detentar la información solicitada.
- 2.- Se considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no es válida.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

- 1.- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información sobre el segundo requerimiento, y remita el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
MUJERES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3727/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL E
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de agosto dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de la Mujer,
en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 092073723000256.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	12
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de las Mujeres.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El diez de mayo de dos mil veintitrés¹, la persona solicitante presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092073723000256, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...

Descripción de la solicitud: De acuerdo a la iniciativa "Espacios seguros para las mujeres en hoteles y moteles", solicito saber: 1. Información documental sobre la versión pública que de cuenta cuántos hoteles de la Ciudad de México están registrados al programa Hotel Seguro. 2. ¿Cuántas personas han sido rescatadas gracias a este programa desde el inicio del mismo hasta agosto de 2022?

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El diecinueve de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

Se da respuesta mediante oficio SMCDMX/UT/372/2023
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio núm. **SMCDMX/U-T/0372/2023** de diecinueve de mayo, dirigido a la persona solicitante y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073723000256**, ingresada y remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a esta Unidad de Transparencia, en la que se requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 2; 208; 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante Ley de Transparencia Local), se hace de su conocimiento la respuesta de la Unidad Administrativa competente, la Dirección General de Igualdad y Atención a la Violencia de Género mediante el oficio **SMCDMX/DG-IAVG/2023** (Anexo 1), con el cual se da atención a su solicitud de información.

Finalmente, hago de su conocimiento que el recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares que pueden interponer en caso de inconformidad, en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de información pública, o a la falta de ellas; el cual puede presentarse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia.

El RR deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por los siguientes medios electrónicos recursoderevision@infocdmx.org.mx y utsemujeres2022@semujeres.cdmx.gob.mx o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta, lo anterior, en cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 233, 234 y 239 de la Ley de Transparencia Local.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. **SMCDMX/DG-IAVG/099/2023** de diecinueve de mayo, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director General de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio **SMCDMX/U-T/349/2023**, de fecha 11 de mayo del presente, relacionado con la solicitud de información pública con número **092073722000256** donde solicita se atienda lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, le informo que no se cuenta con un registro de los hoteles que participaron en la Acción “Hotel Seguro”, misma que forma parte de la estrategia “Establecimientos de hospedaje: Espacios libre y seguros para mujeres”, toda vez que los hoteles y moteles que participaron, fueron aquellos que respondieron a las convocatorias realizadas por la Asociación de Hoteles de la Ciudad de México y la Asociación de Hoteles y Moteles del Valle de México.

La estrategia en comento se realiza a partir de la coordinación interinstitucional entre la Secretaría de Turismo, la Secretaría de la Mujeres, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Instituto de Verificación Administrativa, la Agencia Digital de Innovación Pública, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia, todos de la Ciudad de México, con acciones en materia de prevención y atención a los delitos de violencia sexual, violencia feminicida y trata de personas, mediante la generación de alianzas con los distintos establecimientos de hospedaje de la Ciudad de México para asegurar la participación activa en la detención de casos sospechosos y el fomento de sus establecimientos como espacios seguros para mujeres.

En cuanto al número de personas que han sido rescatadas, esta Secretaría no cuenta con facultades y atribuciones para ejercer el rescate de personas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veinticinco de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...

Acto que se recurre y puntos petitorios: CORREO ELECTRONICO .- Sin embargo, el motivo de este correo es para inconformarme con la respuesta que me dieron, ya que mi solicitud plantea: De acuerdo a la iniciativa "Espacios seguros para las mujeres en hoteles y moteles", solicito saber: 1. Información documental sobre la versión pública que de cuenta cuántos hoteles de la Ciudad de México están registrados al programa Hotel Seguro. 2. ¿Cuántas personas han sido rescatadas gracias a este programa desde el inicio del mismo hasta agosto de 2022?

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veinticinco de mayo, se recibió el Acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona solicitante presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3727/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El catorce de junio, se recibió por medio de la *Plataforma*, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
En cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3727/2023 se envía oficio SMCDMX/UT/424/2023 junto sus anexos
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SMCDMX/U-T/0424/2023** de catorce de junio, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **SMCDMX/DG-IAVG/120/2023** de fecha 14 de junio, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y firmado por la Directora General de Igualdad y Atención a la Violencia de Género.

² Dicho acuerdo fue notificado el nueve de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Correo electrónico de fecha 14 de junio, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones.

4.- Correo electrónico de fecha 14 de junio, dirigido a las Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Instituto de Verificación Administrativo, la Agencia Digital de Innovación Pública, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante las cuales turna la *solicitud* por considerar que cuentan con atribuciones para conocer de la misma.

5.- Relación de Establecimientos de Hospedaje de la campaña "Hotel Seguro"

6.- Oficio núm. **SMCDMX/U-T/0425/2023** de fecha 14 de junio, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El once de julio, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3727/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de, entre otros, de los días **17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de treinta de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado*

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre la iniciativa "Espacios seguros para las mujeres en hoteles y moteles":

- 1.- Versión pública que dé cuenta cuántos hoteles de la Ciudad de México están registrados al programa Hotel Seguro.
- 2. ¿Cuántas personas han sido rescatadas gracias a este programa desde el inicio de este hasta agosto de 2022?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, indicó que no se cuenta con un registro de los hoteles que participaron en la Acción "Hotel Seguro", asimismo, señaló que no se

cuenta con el número de personas que han sido rescatadas, en virtud de que el *Sujeto Obligado* no cuenta con atribuciones para el rescate de personas.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente presentó un recurso de revisión.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una **respuesta complementaria** mediante la cual indicó la relación de Establecimientos de Hospedaje de la campaña "Hotel Seguro", referente al primer requerimiento de información, asimismo, indicó que se había remitido la *solicitud* a la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Instituto de Verificación Administrativo, la Agencia Digital de Innovación Pública y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por considerar que cuentan con atribuciones para conocer de la misma.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la persona recurrente solicitó que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la *Plataforma*, tal como se observa en los antecedentes 1.3 y 2.3 en los numerales 5, 7, 8 y 9 de los antecedentes de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. En virtud de que, si bien el *Sujeto Obligado* atiende el primer requerimiento, y remite adecuadamente la *solicitud* a diversos Sujeto Obligados que pudieran detentar la información del segundo requerimiento de información, se considera que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para detentar la información de dicho requerimiento.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la persona recurrente consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) La información fue entregada de manera incompleta (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Secretaría de las Mujeres**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona recurrente.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de las Mujeres**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó sobre la iniciativa "Espacios seguros para las mujeres en hoteles y moteles":

- 1.- Versión pública que dé cuenta cuántos hoteles de la Ciudad de México están registrados al programa Hotel Seguro.
2. ¿Cuántas personas han sido rescatadas gracias a este programa desde el inicio de este hasta agosto de 2022?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, indicó que no se cuenta con un registro de los hoteles que participaron en la Acción "Hotel Seguro", asimismo, señaló que no se

cuenta con el número de personas que han sido rescatadas, en virtud de que el *Sujeto Obligado* no cuenta con atribuciones para el rescate de personas.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente presentó un recurso de revisión.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una **respuesta complementaria** mediante la cual indicó la relación de Establecimientos de Hospedaje de la campaña "Hotel Seguro", referente al primer requerimiento de información, tal como se puede apreciar en la siguiente captura y que incluye el nombre de 406 establecimientos participantes:

Relación de Establecimientos de Hospedaje de la campaña "Hotel Seguro"	
No.	Establecimiento de Hospedaje
1	HOTEL GAMMA CIUDAD DE MÉXICO SANTA FE
2	HOTEL HILTON MÉXICO CITY SANTA FE
3	HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS MÉXICO SANTA FE
4	HOTEL JW MARRIOTT SANTA FE
5	HOTEL KRYSTAL GRAND INSURGENTES SUR
6	HOTEL NOVOTEL
7	HOTEL STARA SUITES SAN ÁNGEL INN
8	HOTEL THE WESTIN SANTA FE
9	HOTEL LOVE HOTEL LA MORALEJA
10	HOTEL SUITES ALEIDA
11	HOTEL & VILLAS PANAMÁ
12	HOTEL & VILLAS PLAZA DEL REY
13	HOTEL CITY EXPRESS CIUDAD DE MÉXICO LA RAZA
14	HOTEL CLAVERIA
15	HOTEL ORIENTE
16	HOTEL PLAZA CAMARONES
17	HOTEL POLIMPO
18	HOTEL PROHOGAR
19	HOTEL VP ARMAS

Respecto del programa "Hotel Seguro" se observa que el mismo es una acción integrada al programa de apoyo a las instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), implementada por el gobierno de la Ciudad de México en coordinación con el sector hotelero, para la prevención de la trata con fines de explotación sexual, la violencia sexual y el feminicidio, y que de la revisión de su micrositio: <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/hotel-seguro> se observa que dicha acción se realiza con la participación de diversos Sujetos Obligados.

En la **respuesta complementaria**, el Sujeto Obligado indicó que remitió la *solicitud* a la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Consejo para Prevenir y Eliminar

la Discriminación, el Instituto de Verificación Administrativo, la Agencia Digital de Innovación Pública y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por considerar que cuentan con atribuciones para conocer de la misma.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Al respecto, sobre el Criterio 03/21 mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, esta **será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado cumplió con dicho procedimiento

En el presente caso, se observa que si bien el *Sujeto Obligado* tiene entre otras atribuciones:

- Impulsar estrategias conjuntas con las instituciones responsables de garantizar los derechos políticos y la ciudadanía plena de las mujeres para el logro del principio de paridad.
- Formular y en su caso celebrar instrumentos jurídicos con instituciones públicas, privadas, sociales, organismos internacionales e instituciones académicas, entre otras para la atención de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y niñas.
- Así como impulsar y ejecutar programas y acciones en materia de prevención, detección y atención oportuna de la violencia hacia las mujeres y las niñas que reciben y transitan en la Ciudad,

En este sentido, si bien se observa que el *Sujeto Obligado* no cuenta con atribuciones para rescate de personas, lo cierto es que al ser participe de esta acción cuenta con obligaciones relativas a impulsar y ejecutar programas y acciones en materia de prevención.

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitud el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información sobre el segundo requerimiento, y remita el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Realice una búsqueda exhaustiva de la información sobre el segundo requerimiento, y remita el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA



INFOCDMX/RR.IP.3727/2023

COMISIONADO PRESIDENTE

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**